



**Julio 2015**

---

Redacción:  
**Pérez-Llorca**

Consejo Editorial:  
**José Ramón de Hoces Íñiguez**  
**Francisco León Sanz**  
**Encarna Cordero Lobato**

ISSN 2254-478X

---

Copyright © 2015 Pérez-Llorca.  
Todos los derechos reservados.  
Esta comunicación es una  
selección de doctrina y normativa  
que se ha considerado relevante  
sobre los temas de referencia  
durante el período especificado.  
La información de esta página no  
constituye asesoramiento jurídico  
en ningún campo de nuestra  
actuación profesional.

# Índice

## Artículos Doctrinales

- 5 Ultraactividad y Sucesión de Empresa: ¿Un nuevo frente de controversia?  
Daniel Cifuentes
- 8 Las Novedades Introducidas en el Espacio Judicial Europeo a partir del Reglamento 1215/2012  
María Luz Lorenzo

## Actualidad Jurídica

- 12 Pérdida de rango de la ampliación de hipoteca en supuestos de extensión de vencimiento y aumento del capital garantizado  
Ander Valverde y Begoña Salas
- 14 La ley de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión  
Ander Valverde

## Actualidad Legislativa

- 18 Novedades Legislativas  
Fernando Mingo



## ULTRAACTIVIDAD Y SUCESION DE EMPRESA: ¿UN NUEVO FRENTE DE CONTROVERSIA?

Daniel Cifuentes • Socio • [dcifuentes@perezllorca.com](mailto:dcifuentes@perezllorca.com) • +34 91 423 66 89

### 1. Antecedentes

El pasado 22 de diciembre de 2014, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronunció por vez primera sobre una de las cuestiones más problemáticas de la reforma laboral de 2012. ¿Cómo operaría la *ultraactividad* de los convenios colectivos tras la nueva redacción dada por la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, al artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores?

No obstante y pese a las expectativas creadas, la mencionada sentencia, lejos de clarificar y dar luz a todos los interrogantes que se habían venido planteando, ha creado aún más incertidumbre y dudas entre las empresas y operadores jurídicos. En efecto, en la sentencia de 22 de diciembre de 2014, que no olvidemos presenta cuatro votos particulares, algunos de ellos muy desarrollados y que no sólo plantean una solución distinta sino que también desgranar minuciosamente las contradicciones y problemas que presenta la argumentación jurídica respaldada mayoritariamente, la Sala se alinea con la denominada tesis “*conservacionista*”. En síntesis, ello supone que, en opinión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, los derechos y obligaciones establecidos en el convenio colectivo, se configuran y deben entenderse como condiciones laborales que se contractualizan al inicio de la realización laboral. Así y en aplicación de la tesis “*conservacionista*”, la Sala reconoce que pese a la expiración y pérdida de vigencia del convenio colectivo que se encontraba en situación de *ultraactividad* conforme al régimen establecido en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, los derechos y condiciones disfrutados con anterioridad en virtud del convenio finalizado deben seguir en vigor por cuanto se han transformado en derechos contractuales de los trabajadores.

La pregunta que hoy nos hacemos es ¿cómo afecta la doctrina sentada en la sentencia de 22 de diciembre de 2014 a la sucesión de convenios colectivos ex artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores?

### 2. La sucesión convencional en los supuestos de sucesión de empresa

El artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores parte de la premisa básica del mantenimiento a los trabajadores transferidos del convenio colectivo que se les venía aplicando antes de la sucesión de empresa. Sin embargo, el Estatuto de los Trabajadores no consagra la “*petrificación*” y aplicación indefinida del convenio colectivo de la empresa cedente en la empresa cesionaria, sino que establece una fecha de caducidad. Así, el convenio colectivo de la empresa cedente dejará estar en vigor, y consecuentemente resultará de aplicación el convenio colectivo de destino, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias (i) que se produzca la expiración del convenio de origen (a estos efectos, la doctrina del Tribunal Supremo es clara y determinante; el convenio de origen sólo se considerará vencido cuando entre en vigor uno nuevo que lo sustituya), o (ii) que entre en vigor un nuevo convenio colectivo de destino aplicable a la cesionaria.

No obstante lo anterior, el mencionado artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores también prevé la posibilidad de modificar dicho régimen legal mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores. Es decir, con independencia del régimen de sucesión convencional establecido en el Estatuto de los Trabajadores, la empresa cesionaria podrá acordar la inaplicación del convenio de origen y aplicar, en consecuencia, el convenio de destino. En este sentido, es importante recordar dos cuestiones trascendentes: (i) el acuerdo deberá ser con los representantes de los trabajadores, de modo que, el acuerdo individual con los trabajadores afectados carecerá de eficacia ejecutiva, y (ii) en todo caso y conforme al criterio sentando por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en su sentencia de 14 de julio de 2014, dicho acuerdo se habrá de formalizar tras la consumación de la sucesión de empresa. De lo contrario, se estaría contrariando el fin de la norma cual es el derecho al mantenimiento de las condiciones contractuales y convencionales de los trabajadores transferidos.

### 3. El nuevo régimen de *ultraactividad* y su incidencia en la sucesión convencional ex artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores

A efectos de analizar los efectos que la doctrina de la sentencia de 22 de enero de 2014 pueda tener sobre la sucesión convencional en los casos de sucesión de empresa, es conveniente diferenciar entre 3 supuestos distintos:

- (i) *La empresa cesionaria no tiene convenio colectivo de aplicación y el convenio de origen pierde su vigencia por la entrada en vigor de uno nuevo que le sustituye*

Este supuesto sería, en cierta manera, similar al supuesto enjuiciado por la sentencia de 22 de diciembre de 2014. Como consecuencia de la aplicación del mecanismo de sucesión convencional operado por el artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores transferidos, verían como (i) su convenio de origen se extinguiría del mismo modo que lo hace un convenio colectivo tras la finalización del periodo de *ultraactividad* de conformidad a lo establecido en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, y consecuentemente, (ii) perderían sus derechos convencionales pasando sus relaciones laborales a regirse, únicamente, por el Estatuto de los Trabajadores.

En este escenario, ante la ausencia de un convenio de aplicación tras la expiración del convenio de origen y dada la similitud de las consecuencias que se derivarían para los trabajadores de la aplicación del régimen de sucesión convencional respecto del supuesto de hecho enjuiciado en la sentencia de 22 de diciembre de 2014, es razonable pensar que el régimen de sucesión convencional ex artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores quiebre en favor de la doctrina “*conservacionista*” de la Sala de lo Social. Ello significaría que los trabajadores transferidos mantendrían sus derechos convencionales, pero ahora como derechos contractuales.

- (ii) *La empresa cesionaria aplica el convenio sectorial que es el convenio de ámbito superior al convenio de origen que pierde su vigencia por la entrada en vigor de uno nuevo que le sustituye o de un nuevo convenio sectorial*

Muchos de los análisis efectuados hasta ahora respecto de la sentencia de 22 de diciembre de 2014 coinciden en que esta debe entenderse a la luz de las circunstancias concretas del supuesto enjuiciado. Es decir, la doctrina de la contractualización de las condiciones convencionales recogida en la mencionada sentencia, sólo aplicaría en aquellos casos en los que tras la expiración del periodo de *ultraactividad*, no hubiese un convenio colectivo de ámbito superior que aplicar.

De acogerse ese criterio, el mecanismo de sucesión convencional ex artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores seguiría operando como hasta la fecha. Es decir, una vez finalizada la vigencia del convenio de origen, a los trabajadores transferidos les resultaría de aplicable el convenio sectorial de aplicación en la empresa cesionaria, perdiendo, por tanto, todos los derechos convencionales que pudieran tener al amparo del convenio de origen.

Sin embargo, en la fundamentación jurídica de la sentencia de 22 de diciembre de 2014, la Sala de lo Social no hace, en ningún momento, salvedad alguna respecto del hecho de que la contractualización *ab origen* de los derechos convencionales sólo aplicará en los supuestos en los que no exista un convenio de ámbito superior. Asimismo y como no podría ser de otra manera dado que no era el objeto de la controversia jurídica, tampoco se hace mención por la Sala de que la teoría “*conservacionista*” aplicada en su sentencia sólo resulta de aplicación a los supuesto de expiración de convenio por finalización del periodo de *ultraactividad* ex artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores y no a las pérdidas de vigencia por sucesión convencional reguladas en el artículo 44.4 del propio Estatuto.

Por lo tanto y aún en el supuesto de que tras la sucesión de empresa los trabajadores no se vean desprovistos de convenio colectivo sino que les resulte aplicable el convenio sectorial de ámbito superior, éstos podrían reclamar la vigencia y aplicabilidad de los derechos convencionales de su convenio de origen dado que, conforme a la doctrina de la sentencia de 22 de diciembre de 2014, dichos derechos se habrían contractualizado desde el inicio de su relación laboral con la empresa cedente, de forma que la empresa cesionaria tendría que, necesariamente, subrogarse en los mismos en aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 44 de la normativa estatutaria.

- (iii) La empresa cesionaria tiene convenio colectivo propio y el convenio de origen pierde su vigencia por la entrada en vigor de uno nuevo que le sustituye o de un nuevo convenio en la empresa cesionaria

En este supuesto, estamos ante una situación similar a la analizada en el apartado (ii) anterior, con la peculiaridad de que, en este caso, el convenio de destino que entraría en vigor tras la expiración del convenio de origen, no sería un convenio de ámbito superior. Ello dificultaría, aún más, la búsqueda de argumentos para obviar la aplicación de la doctrina “*conservacionista*” de la sentencia de 22 de diciembre de 2014.

La contractualización de los derechos convencionales de los trabajadores transferidos resultaría especialmente gravosa en este supuesto para la empresa cesionaria dado que, el mantenimiento de los derechos convencionales derivados del convenio de origen, sería adicional a los derechos conferidos por el convenio colectivo de destino que, por tanto, sólo resultarían de aplicación en aquellos casos en los que dichas condiciones fuesen más beneficiosas que las previas del convenio de origen. Todo lo anterior en el entendido que, con carácter general, las condiciones establecidas en los convenios de empresas suelen ser bastante más favorables para los trabajadores que los convenios sectoriales.

Por lo tanto y dejando de un lado las tremendas disfuncionalidades que la existencia en una misma empresa de un colectivo con condiciones superiores ocasiona desde un punto de vista de recursos humanos, la contractualización en favor de los trabajadores transferidos de las condiciones del convenio de origen supondría una quiebra a la doctrina sentada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en relación con la sucesión de empresa. Así, tradicionalmente la Sala ha venido manteniendo que el principio de continuidad de las relaciones laborales que rige la sucesión de empresa, no puede suponer la absoluta congelación de las condiciones anteriores ya que ello conduciría al fracaso de cualquier intento de homologación. De la misma manera, la aplicación de la doctrina “*conservacionista*” en el ámbito de la sucesión convencional ex artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores, supondría, de algún modo, validar la técnica del espiguelo tantas veces rechazada y criticada por el propio Tribunal Supremo.

#### 4. Consideraciones finales

A la vista de las discrepancias mostradas en los votos particulares de la sentencia de 22 de diciembre de 2014, no es descartable que, en el futuro, ante los numerosos casos particulares que seguramente se van a ir sucediendo, nos encontremos con que la Sala de lo Social matice su criterio.

Pero hasta que eso ocurra, la doctrina sentada por la Sala de lo Social en su sentencia de 22 de diciembre de 2014 respecto de la contractualización de las condiciones convencionales desde el inicio de la relación laboral puede impactar muy significativamente en los procesos de sucesión convencional en caso de sucesión de empresa, y, particularmente, en aquellos supuestos en los que la empresa cesionaria no tenga convenio colectivo de aplicación o tenga convenio propio de empresa.

En este contexto y hasta que no tengamos algo de luz sobre el tema, las *due diligences laborales* en el proceso de compra pasan a tener una especial trascendencia ya que, a diferencia de lo que había venido ocurriendo hasta el momento, las condiciones del convenio de origen pueden suponer una carga definitiva para las nuevas empresas. Del mismo modo, los procesos de negociación de armonización de condiciones conforme al artículo 44.4 del Estatuto de los Trabajadores, así como los procesos de modificación sustancial de condiciones de trabajo ex artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, pueden multiplicarse en el futuro al calor de la doctrina “*conservacionista*”.

## LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO A PARTIR DEL REGLAMENTO 1215/2012

---

María Luz Lorenzo • Counsel • mllorenzo@perezllorca.com • +34 91 426 01 47

### La contribución del Reglamento 1215/2012 al espacio judicial europeo a partir de enero de 2015

El Reglamento Bruselas I bis o Reglamento 1215/2012 surge de la revisión de su Reglamento predecesor el Reglamento 44/2001 que, aunque había sido satisfactorio en su aplicación, precisaba mejorar algunas de sus disposiciones. Lo que se persigue con esta revisión es mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos y facilitar aún más la libre circulación de resoluciones judiciales en el marco judicial europeo.

No es una norma fácil para el profesional que se aproxime a ella por primera vez. En realidad es una norma compleja, casuística, muy diversa en cuanto a sus foros de competencia y con la característica de que sus disposiciones están muy interconectadas entre sí. ¿A qué responde esta complejidad? En unos casos, sencillamente, a la propia complejidad de las relaciones transnacionales, en las que los elementos de la relación jurídica litigiosa o del propio proceso se encuentran en distintos Estados. Y, en otras ocasiones, la norma se presenta compleja porque pretende conciliar los intereses encontrados de las partes; esto se aprecia especialmente en los contratos de seguros, de trabajo o los celebrados con consumidores. En estos casos, existe una parte jurídicamente más débil a la que proteger pero, al mismo tiempo, una protección en exceso podría acabar disuadiendo a la parte jurídicamente más fuerte de celebrar dichos contratos.

Pese a esta complejidad, el Reglamento 1215/2012 es una norma muy completa e introduce mejoras significativas que contribuyen, sin duda, a mejorar desde un punto de vista práctico el espacio judicial europeo. Entre estas mejoras, la norma define determinados conceptos que son esenciales en todo procedimiento judicial, tales como *resolución*, *documento público*, *Estado miembro de origen*, *Estado miembro requerido* y *órganos jurisdiccionales*. Estas definiciones ofrecen más seguridad jurídica en la interpretación del Reglamento 1215/2012 y por ello son una interesante novedad. En materia de competencia judicial internacional destaca la nueva regulación de foros de competencia en litigios que versen sobre la recuperación de bienes culturales. Y también se introducen mejoras en materia de litispendencia, con la incorporación de otro concepto autónomo, propio del Reglamento, como es *la fecha a partir de la cual se entiende que un tribunal está conociendo de un asunto*. Esto también favorece la seguridad jurídica y contribuye a resolver de manera eficaz los casos de litispendencia. En sede de reconocimiento y ejecución la novedad más importante es la supresión de la necesidad de tener que solicitar el *exequatur* ante un órgano jurisdiccional *exequatur* automático. Y, por último, en cuanto al ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012, quedan excluidos los litigios en materia de obligaciones de alimentos que, desde el año 2009, cuentan con su propio Reglamento de competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución.

Otra de las contribuciones del Reglamento 1215/2012 al espacio judicial europeo la encontramos en la implantación de determinados mecanismos que favorecen la disminución de los costes que han de soportar las partes en los procedimientos judiciales con componente internacional. Lógicamente, si a los inconvenientes que todo litigio plantea le añadimos el elemento internacional, sin duda, el proceso se complica. Así, en litigios transfronterizos los costes pueden ser elevados sobre todo en la fase inicial, de configuración del procedimiento, cuando las partes deben contratar abogados extranjeros, recabar pruebas, recuperar información obrante en registros públicos de otros países, preparar traducciones, etc. Las dificultades aumentan, sobre todo, cuando no se litiga en el propio territorio porque la competencia se haya trasladado a los tribunales de otro Estado. En cuyo caso, los costes serán, desde luego, más elevados.

Pues bien, afortunadamente, el Reglamento 1215/2012, al igual que ya hacía su predecesor, prevé múltiples mecanismos que favorecen la agilidad de los procedimientos y la disminución de costes, no sólo en sede de determinación del tribunal que será competente para conocer de un litigio, sino también en sede de reconocimiento y ejecución. En definitiva, lo que se busca es mejorar el acceso



a la justicia y facilitar la libre circulación de resoluciones judiciales en el espacio europeo. Por este motivo, el Reglamento 1215/2012 establece un sistema de interrelación de foros, con un diagrama de funcionamiento muy particular, buscando, en muchas ocasiones proteger a la parte más débil de la relación jurídica, respetando, en otras, los acuerdos de sumisión de las partes y, en otras, dando especial relevancia a materias que, por razones de orden público, deben ser resueltas exclusivamente por determinados tribunales. Y, como punto de partida tradicionalmente admitido, se protege también la posición normalmente más desventajosa del demandado que, al menos, en la fase inicial del procedimiento, se encuentra en desequilibrio respecto de la posición de la parte actora. En efecto, el “factor sorpresa” contribuye a que, en ocasiones, el demandado desconozca no sólo que alguien le va a demandar sino en qué términos; lo que beneficia al demandante. Además, el demandado siempre dispone de menos tiempo para preparar su escrito, para recabar pruebas, contratar peritos, confeccionar informes o, lo que es más importante, contratar los servicios de un abogado de confianza cuestión que se complica enormemente cuando se trata de litigios internacionales.

Todo este engranaje de foros de competencia, unido a los mecanismos establecidos por el Reglamento 1215/2012 en sede de ejecución como la supresión del *exequatur* jurisdiccional, están encaminados a facilitar las cosas a los litigantes y a disminuir, en la medida de lo posible, la duración y los costes en los procedimientos judiciales con componente internacional.

Ahora bien, como en todo, también hay lagunas. Es sabido que, en muchas ocasiones, se utiliza, por razones estratégicas oportunistas, el mecanismo de interponer una demanda simultáneamente en distintos Estados, aprovechando los distintos tiempos que manejan unos y otros tribunales. Pero, para ello, el Reglamento 1215/2012 también ofrece soluciones, con la aplicación en estos casos de la normas sobre litispendencia.

### **¿A qué tipo de controversias será de aplicación el Reglamento 1215/2012 en la práctica judicial española?**

El Reglamento 1215/2012 se aplica en materia civil y mercantil y, además, respecto de controversias de índole patrimonial. No encontraremos, sin embargo, en aplicación de este Reglamento, litigios sobre el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales o análogos, las obligaciones de alimentos, sucesiones, seguridad social, materia concursal ni arbitraje; todas ellas son materias civiles y mercantiles con sus propios instrumentos. Dicho esto, en la práctica judicial española las controversias a las que puede resultar de aplicación el Reglamento 1215/2012 son tan diversas y variadas como diversas y variadas son las relaciones contractuales, comerciales y/o patrimoniales que pueden existir entre dos o más sujetos. De hecho, resultaría difícil clasificar por materias los litigios transnacionales, en la medida en que, dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012, los litigios internacionales no presentan mayor particularidad que los propios litigios nacionales.

No obstante, si tuviéramos que destacar alguna materia en particular, podríamos escoger las acciones en materia contractual y extracontractual, las acciones en reclamación de daños y perjuicios, las que versan sobre disputas societarias y en materia de patentes. A ello habría que añadir los litigios sobre derechos reales inmobiliarios, seguros, consumidores y contratos de trabajo.

Ahora bien, hay un tipo de procedimiento que, aunque sí se contempla en el Reglamento 1215/2012, no es habitual en el escenario judicial de nuestro país. Se trata de los litigios entablados contra el fundador o el beneficiario de un *trust*, que no encontraremos fácilmente en nuestros tribunales por ser el *trust* una institución propia de Derecho anglosajón de escasa incidencia en nuestro ordenamiento –al menos, por el momento–.

### **La noción de domicilio del demandando es una pieza clave en la aplicación del Reglamento 1215/2012**

El domicilio es un elemento tradicional en materia de competencia judicial internacional que parte desde el Convenio de Bruselas de 1968, que vino a reemplazar el criterio de la nacionalidad que imperaba en los tratados y convenios anteriores. La noción de domicilio se mantiene en el Reglamento 44/2001 y, ahora, en el Reglamento 1215/2012. Y es un criterio, podríamos decir, muy arraigado.

El concepto *domicilio* cumple dos funciones esenciales en el Reglamento 1215/2012. En primer lugar, el domicilio del demandado es el criterio delimitador del ámbito de aplicación espacial y material del Reglamento 1215/2012, lo que significa que si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro, se aplicarán las normas de atribución de competencia del Reglamento 1215/2012 para determinar a qué tribunales corresponde la competencia judicial internacional en un caso concreto. Con un matiz: el hecho de que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro no significa necesariamente que sean los tribunales de dicho Estado los competentes para conocer de un litigio. En realidad, lo que significa es que las normas de atribución de competencia del Reglamento 1215/2012 serán aplicables, ya sean las que atribuyen competencia a los tribunales del domicilio del demandado o las que atribuyen competencia a cualesquiera otros tribunales en función de las competencias exclusivas, los acuerdos atributivos de competencia, las competencias especiales o las relativas a foros de protección. En segundo lugar, constatada la aplicación del Reglamento 1215, el domicilio del demandado integra uno de los foros de competencia judicial internacional el foro general que, ciertamente, ofrece mucha seguridad y que es el eje de las reglas de competencia.

¿Qué sucede cuando el demandado no tiene su domicilio en un Estado miembro? En ese caso, para determinar la competencia judicial internacional no se aplicarán las normas del Reglamento 1215/2012 sino que se aplicarán, en principio, las normas de atribución de competencia judicial internacional de producción interna - artículo 22 LOPJ, en el caso de España.-

Dicho esto, ¿tendría sentido ampliar los supuestos en los que el Reglamento 1215/2012 es aplicable sin consideración del domicilio del demandado? Seguramente no, puesto que ya contamos con un amplio elenco de excepciones a esta norma general. En particular, en materia de competencias exclusivas, en los casos en que las partes hayan suscrito acuerdos atributivos de competencia sumisión expresa o se haya producido la aceptación tácita de la competencia porque el demandado se ha personado y contestado a la demanda sin impugnar la competencia y, por último, en algunos casos en los que se protege a la parte más débil de la relación jurídica -consumidores y trabajadores-. En todos estos casos se aplicará el Reglamento 1215/2012 aunque el demandado no tenga su domicilio en un Estado miembro. Por ello, ampliar las excepciones no necesariamente tiene que ser algo imprescindible. Especialmente con las posibilidades que, de entre todos ellos, ofrece la sumisión tácita únicamente limitada por las competencias exclusivas. Podríamos decir que, en un escenario en el que se ampliaran los supuestos de aplicación del Reglamento 1215/2012 sin tomar en consideración el domicilio del demandado, sería necesario instaurar otro criterio porque solo con el elemento extranjero o internacional quizás no sería suficiente. En definitiva, para modificar un criterio tan arraigado se requeriría una reforma de más calado y algo más compleja.

### **La reforma estrella: la supresión del *exequatur* en sede de reconocimiento y ejecución de sentencias**

El Reglamento 1215/2012 mantiene la cualidad de ser un Reglamento *doble*, puesto que contiene, de un lado, reglas de atribución de competencia judicial internacional y, de otro, normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias. El tema estrella lo encontramos precisamente en sede de reconocimiento y ejecución, donde se introduce un cambio tan significativo como es la supresión de la necesidad de tener que solicitar el *exequatur* ante un órgano jurisdiccional. El principio que inspira el ordenamiento europeo es que las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean reconocidas en todos los demás Estados miembros sin necesidad de un procedimiento jurisdiccional reconocimiento automático. El Reglamento 1215/2012 da un paso más allá y elimina ahora la declaración de fuerza ejecutiva de la resolución judicial, que antes era un trámite judicial previo a la propia ejecución forzosa ante los tribunales del Estado ante el que se pretendía ejecutar la resolución. En definitiva, el Reglamento 1215/2012 introduce una medida innovadora: a partir de ahora, una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro será tratada como si se hubiera dictado por el tribunal del Estado miembro ante el que se quiera ejecutar. De esta forma, en España será título ejecutivo la sentencia extranjera, acompañada de un certificado –previsto en el artículo 53– que extracta, simplemente, la identidad del ejecutante, la identificación de la sentencia que se ejecuta y el importe de la ejecución.

El Considerando (26) de la exposición de motivos del Reglamento 1215/2012 explica que esta novedad se justifica por el deseo de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos. Desde luego, es un hito importante pero que hay que tomarlo con las debidas cautelas. En este sentido, el Reglamento 1215/2012 instituye ciertas prerrogativas o garantías en beneficio del deudor, como el hecho de que, cuando se inste la ejecución, el certificado del artículo 53 debe notificarse al

ejecutado, acompañado de la sentencia si no se le hubiera notificado ya. Y, en tanto esa notificación no se practique, no se adoptará ninguna medida de ejecución. ¿Qué permite esto? Muy sencillo, dar una oportunidad al ejecutado para que opte por el cumplimiento voluntario, evitando los intereses y costas de la ejecución. Además, el ejecutado puede solicitar una traducción de la sentencia y, en tanto no se le proporcione, tampoco se adoptarán medidas de ejecución; aunque, en este caso, sí se permite la solicitud de medidas cautelares para asegurar la futura ejecución. Luego, en realidad, pese a la supresión de la declaración de ejecutividad, la ejecución no es tan rápida como seguramente espera el acreedor ejecutante, máxime cuando al deudor se le concede la facultad de iniciar en el Estado de ejecución un procedimiento judicial específico cuyo objeto es verificar si en la sentencia concurre algún motivo de denegación del reconocimiento de la sentencia. A esto hay que añadir que estas nuevas reglas se aplicarán a la ejecución de sentencias dictadas a raíz de procedimientos judiciales iniciados con posterioridad al 10 de enero de 2015. Lo que significa que todavía tardaremos un tiempo en comprobar cómo funciona este nuevo sistema de ejecución en la práctica.

## PÉRDIDA DE RANGO DE LA AMPLIACIÓN DE HIPOTECA EN SUPUESTOS DE EXTENSIÓN DE VENCIMIENTO Y AUMENTO DEL CAPITAL GARANTIZADO

---

Ander Valverde • Abogado • avalverde@perezllorca.com • +34 91 436 67 25

Begoña Salas • Abogada • bsalas@perezllorca.com • +34 91 423 66 47

La Dirección General de los Registros y Notariado (“DGRN”) emitió el 14 de mayo de 2015 una resolución (la “Resolución”) que se pronuncia a favor de la pérdida de rango de la ampliación de una hipoteca de máximo previamente inscrita, en un caso de ampliación del plazo de vencimiento y capital del crédito garantizado, como consecuencia de la ausencia de consentimiento a dicha ampliación por parte de titulares de derechos anotados con posterioridad.

La Resolución tiene relevancia no tanto por el supuesto que resuelve, sino porque flexibiliza y rectifica parcialmente el criterio de la DGRN sobre mantenimiento o no del rango en ampliaciones de capital y/o de plazo, supuestos muy habituales en la práctica financiera actual.

El objeto de esta nota es describir brevemente las principales novedades establecidas por la Resolución, que puedan tener particular relevancia para quienes participan en operaciones de refinanciación y reestructuración de deuda.

### 1. Supuesto de hecho y calificación negativa

La Registradora del Registro de la Propiedad nº 5 de Gijón suspende la inscripción de una escritura de modificación de crédito hipotecario garantizado con hipoteca de máximo. La escritura referida, entre otros extremos, formalizaba: (i) la extensión del plazo de vencimiento del crédito; y (ii) la ampliación del límite de la cuenta de crédito garantizada con la hipoteca de máximo.

La razón de la suspensión alegada por la Registradora es la ausencia de consentimiento del titular de derechos anotados con posterioridad a la inscripción de la hipoteca de máximo. Los derechos posteriormente anotados son tres anotaciones preventivas de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Registradora entiende que, para que la ampliación del plazo de vencimiento y la ampliación de capital mantengan el mismo rango que la hipoteca inicial, debe concurrir el consentimiento de los titulares de los embargos posteriormente anotados. Este entendimiento se basa en la redacción del artículo 4.3 de la ley 2/1994 de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Siguiendo el mencionado artículo, se entiende que, en este caso concreto, para que la ampliación mantenga el rango de la hipoteca inicial, es necesario el consentimiento de los titulares de derechos posteriores tanto anotados (como es el caso de los embargos) como inscritos.

### 2. Recurso contra la calificación negativa

El abogado del acreedor hipotecario interpuso recurso contra la calificación negativa de la Registradora basándose en resoluciones de la DGRN de 2012 y 2013. Según el abogado, siguiendo estas resoluciones, los derechos anotados no gozan de la misma protección que los derechos inscritos bajo el art. 4.3. de la ley 2/1994, por lo que no sería necesario el consentimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social para que la ampliación mantenga el mismo rango que la hipoteca. Además, argumenta que la ampliación del límite del crédito no conlleva el aumento de la responsabilidad hipotecaria, y por tanto, la ampliación de la hipoteca debería conservar el mismo rango que la hipoteca inicial.

### 3. La Resolución de la DGRN

La DGRN desestima el recurso del abogado del acreedor hipotecario, según establece en la propia Resolución, rectificando y flexibilizando los criterios anteriores de la DGRN.

De forma sucinta, las conclusiones son las siguientes:

- (i) La principal novedad, es que la DGRN reconoce expresamente la posibilidad de recarga de la hipoteca manteniendo su rango, aunque es necesario tener en cuenta que la recarga de la hipoteca con mantenimiento de rango sólo es posible durante el plazo inicial de la misma.

Si se vuelve a prestar dinero bajo el crédito hasta el límite de las cantidades amortizadas, el nuevo importe prestado seguirá garantizado con la misma hipoteca y con el mismo rango registral, siempre que no se produzca un aumento de la responsabilidad hipotecaria. Lo anterior es aplicable aunque hubiera titulares de inscripciones o anotaciones intermedias que no presten su consentimiento expreso a esta recarga.

Sin embargo, si la recarga excede el importe de las cantidades amortizadas y existen titulares de inscripciones o anotaciones intermedias que no hayan prestado expresamente su consentimiento, el exceso no puede mantener el rango. En este caso, el exceso estará garantizado con segunda hipoteca con sus cifras correspondientes de responsabilidad hipotecaria por dicho exceso y con su propio rango posterior.

- (ii) También es una novedad importante, con respecto al anterior criterio de la DGRN<sup>1</sup>, que es posible ampliar el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, manteniendo la obligación novada la misma hipoteca el mismo rango aunque existan titulares de inscripciones o anotaciones intermedias que no hayan consentido expresamente dicha ampliación del plazo.

Por tanto, los supuestos en los que únicamente se produzca la ampliación del plazo de vencimiento de la obligación garantizada, serán pactos inscribibles sin pérdida de rango de la hipoteca inscrita con o sin el consentimiento de terceros titulares de derechos inscritos o anotados. La razón de esto es que la extensión del plazo de vencimiento favorece a los titulares de derechos posteriores puesto que hace más improbable que se ejecute la hipoteca y se “purguen” sus inscripciones.

- (iii) En cuanto a la “interrelación” entre la recarga de la hipoteca y la ampliación del plazo, la DGRN puntualiza lo siguiente:
  - (a) Si con carácter previo, simultáneo o posterior a la recarga, se ha producido o se produce una ampliación de plazo, dicha recarga no conservará el rango.
  - (b) La ampliación del plazo, que como se analiza en el punto (ii) anterior no implica por sí misma la pérdida de rango, excluye la posibilidad de utilización de la recarga en una posterior ampliación del capital del crédito.
  - (c) Si se amplía el plazo del crédito suprimiendo expresamente la posibilidad de nuevas disposiciones, sí se conservaría el rango hipotecario.
  - (d) Si se amplía el plazo del crédito pero se pacta, o se mantiene el pacto, de que el acreditado pueda volver a disponer de las cantidades ya amortizadas, no se conserva el rango hipotecario.

Como conclusión, en el supuesto descrito en la Resolución, en el que existe: (i) la ampliación o extensión del vencimiento del crédito; y (ii) la ampliación del capital; es necesario el consentimiento de los titulares de los derechos anotados con rango posterior.

La ausencia del consentimiento implica la pérdida del rango preferente de dicha ampliación, y también impide la práctica de la inscripción de la ampliación de la hipoteca (aún con rango posterior) sin consentimiento de la entidad acreedora para su inscripción en tales condiciones, puesto que afecta al contenido esencial del derecho real de hipoteca. Si se pide la inscripción de una novación o ampliación de hipoteca con mantenimiento de rango, y la calificación registral la deniega, para la DGRN sólo cabe inscribir fraccionando la garantía en dos hipotecas con distinto rango si así lo consiente la entidad acreedora.

---

<sup>1</sup> El criterio mantenido hasta ahora por la DGRN había considerado que la prórroga del vencimiento determinaba la división de los efectos de la hipoteca con anterioridad y posterioridad a la prórroga del vencimiento, de imposible realización práctica.

## LA LEY DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

---

Ander Valverde • Abogado • avalverde@perezllorca.com • + 34 91 436 67 25

### 1. Objeto

El 18 de junio se aprobó la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “Ley”). Con carácter general, la Ley entró en vigor el 20 de junio si bien la Ley prevé una fecha de entrada en vigor posterior para determinadas cuestiones (por ejemplo, las normas en materia de recapitalización interna no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 2016).

El objetivo de la Ley, puesto de manifiesto en su artículo primero, consiste en regular los procesos de actuación temprana y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establecidas en España, así como establecer el régimen jurídico del FROB como autoridad de resolución ejecutiva y su marco general de actuación, con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero minimizando el coste para los contribuyentes.

### 2. Antecedentes de la Ley

La Ley declara expresamente su “*dimensión esencialmente europea*”. En concreto, la Ley debe enmarcarse en el contexto de numerosas iniciativas y actuaciones internacionales, tales como las iniciativas de la Junta de Estabilidad Financiera del G-20 puestas de manifiesto en el documento “*Elementos fundamentales para el Régimen de Resolución Efectivo de Instituciones Financieras*”, los informes del Fondo Monetario Internacional publicados en el contexto del Programa de Evaluación del Sistema Financiero y las iniciativas en el ámbito de la Unión Europea para homogeneizar las normas relativas a la resolución de entidades financieras.

En este sentido, cabe destacar la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantías de depósitos y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución.

La Ley consolida los principios de la norma previamente vigente y operativa en España en materia de resolución de entidades de crédito, es decir, la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Esta norma fue aprobada con base en la propuesta de directiva comunitaria que en aquel momento se desarrollaba y que supuso dar cumplimiento al programa de asistencia a España para la recapitalización del sistema financiero acordado por nuestro país en el seno del Eurogrupo del que resultó, entre otros documentos, el Memorando de Entendimiento (“*Memorandum of Understanding on Financial-Sector Policy Conditionality*”) suscrito por el Eurogrupo en julio de 2012.

Como establece la Exposición de Motivos de la Ley, ésta se asienta sobre principios idénticos a los establecidos en la Ley 9/2012, adoptando una estructura y un articulado en gran medida parecido al de la norma que la Ley sustituye y refunde. En consecuencia, esta nota presupone que sus destinatarios están familiarizados con la regulación existente y por ello esta nota tiene por objeto enumerar brevemente las principales novedades introducidas por la Ley en relación con la normativa existente.

### 3. Principios de la Ley

La Ley descansa sobre los siguientes principios básicos que recoge su propia Exposición de Motivos.

- (i) El establecimiento de un procedimiento de resolución especial para entidades de crédito y empresas de servicios de inversión inviables, diferente al procedimiento concursal tradicional que aplica al resto de empresas e individuos. Este procedimiento especial tiene una naturaleza administrativa en lugar de judicial y se tutela por parte de una autoridad de resolución dotada de un régimen jurídico propio (el FROB).
- (ii) La separación de las funciones de supervisión y las funciones de resolución, presidida por los principios de independencia, autonomía y leal colaboración. Las primeras tienen por finalidad velar por la continuidad de las entidades mientras que las segundas tienen por objeto la liquidación de aquellas partes de las entidades que sean inviables. En resumen, el Banco de España y el Banco Central Europeo, dentro del Mecanismo Único de Supervisión, quedan configuradas como autoridades responsables de la supervisión de las entidades de crédito; y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como la autoridad responsable de la supervisión de las empresas de servicios de inversión. Estas mismas entidades de supervisión quedan investidas de funciones de resolución preventiva, que se definen como el conjunto de procedimientos y medidas que tienen por finalidad garantizar la resolubilidad y facilitar la eventual resolución de una entidad.

El FROB se configura como la autoridad responsable de las funciones de resolución ejecutiva y en consecuencia gestiona el conjunto de procedimientos y medidas tendentes a la resolución de una entidad (por ejemplo, la venta del negocio de una entidad, la transferencia de activos a una sociedad de gestión de activos o las operaciones de recapitalización de una entidad inviable).

- (iii) La articulación exhaustiva de una fase preventiva de resolución y de una fase de actuación temprana en el marco del proceso de resolución. Estas fases pretenden garantizar que, en caso de que una entidad inviable deba resolverse, ésta tenga una estructura y organización idóneas para facilitar la resolución, minimizando el impacto a la estabilidad financiera.
- (iv) Mitigar el impacto a los recursos públicos, de forma que sean los accionistas de la entidad, sus acreedores y, en caso de ser preciso, el resto de participantes de la industria financiera en su conjunto –en lugar de los contribuyentes– los que soporten las pérdidas de la resolución de las entidades inviables. De esta forma se persigue erradicar el riesgo moral asociado a los rescates públicos. Es decir, se opta de forma contundente por el “*bail-in*” en contraposición al “*bail-out*”.

### 4. Novedades de la Ley

#### 4.1 Extensión del ámbito de aplicación a las empresas de servicios de inversión

La Ley amplía el ámbito de aplicación subjetivo de la normativa en materia de resolución a las empresas de servicios de inversión establecidas en España, salvo que se trate de empresas de servicios de inversión con un capital social mínimo inferior a 730.000 Euros o con un ámbito operativo limitado en cuanto a sus actividades. Esta extensión del ámbito de aplicación tiene como consecuencia lógica la atribución de competencia en materia de resolución preventiva a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### 4.2 Refuerzo de la fase preventiva de la resolución

La Ley refuerza la fase preventiva de la resolución y exige que todas las entidades –no solamente las inviables– cuenten con un plan de recuperación y resolución. Estos planes de naturaleza esencialmente preventiva se configuran como uno de los principales instrumentos de actuación temprana.

En resumen, la Ley exige a la autoridad de resolución preventiva –el Banco de España en el caso de las entidades de crédito, la CNMV en el caso de las empresas de servicios de inversión– elaborar y aprobar, previo informe del FROB y del supervisor competente y previa consulta a las autoridades

de resolución de las jurisdicciones en las que se encuentren establecidas sucursales significativas de la entidad, un plan de resolución para cada entidad que no forme parte de un grupo objeto de supervisión en base consolidada.

El plan deberá contener las acciones de resolución que el FROB podrá aplicar en el caso de que la entidad devenga inviable. Esto no significa que, en caso de que finalmente resulte necesario resolver la entidad, el FROB no pueda adoptar acciones diferentes a las contenidas en el plan.

La Ley, como manifestación del principio de mitigar el coste a los contribuyentes, establece que los planes de resolución no podrán presuponer la existencia de apoyo financiero público, la provisión urgente de liquidez del banco central o la existencia de apoyo financiero público en la forma de provisión de liquidez del banco central con condiciones ventajosas en cuanto a garantías, vencimiento y tipos de interés.

#### 4.3 Extensión del régimen de absorción de pérdidas (“*burden sharing*”) por parte de los accionistas y acreedores de la entidad – los instrumentos de recapitalización interna

La antigua Ley establecía como limitación al régimen de absorción de pérdidas la categoría de deuda subordinada, de forma que los acreedores que estuviesen por encima de los acreedores subordinados en la cadena de prelación quedaban exentos de la absorción de pérdidas. La Ley suprime esta restricción y extiende el régimen de absorción de pérdidas a todos los acreedores.

Esta extensión opera a través de los mecanismos de recapitalización que puede implementar el FROB y que se configuran como instrumentos de resolución novedosos que no estaban regulados en la Ley anterior. La recapitalización podrá consistir en la amortización de instrumentos de capital, en la conversión de instrumentos de capital o en la denominada recapitalización interna.

Las medidas de recapitalización interna podrán adoptarse para, por un lado, recapitalizar la entidad de tal forma que pueda volver a cumplir las condiciones para continuar sus actividades, manteniendo la confianza del mercado; y, por otro lado, para convertir en capital o reducir el principal de los créditos o instrumentos de deuda transmitidos al aplicar los instrumentos de resolución consistentes en la constitución de una entidad puente, la venta de negocio o la segregación de activos.

La Ley establece qué pasivos serán susceptibles de recapitalización interna o como comúnmente se dice en la jerga del sector, qué pasivos serán “*bail-in-ables*”. En resumen, la Ley establece que todos los pasivos serán susceptibles de recapitalización excepto los “*pasivos obligatoriamente excluidos de la recapitalización interna*”, los cuales se enumeran en la norma con naturaleza de cláusula cerrada. Entre los pasivos obligatoriamente excluidos destacan los depósitos garantizados –hasta el nivel garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos–, los bonos garantizados, las cédulas y bonos hipotecarios, los pasivos en la forma de instrumentos financieros utilizados para fines de cobertura, que formen parte integrante de la cartera de cobertura y que, con arreglo a la normativa nacional, estén garantizados por los activos de la cartera de cobertura del bono garantizado.

También se excluyen los pasivos contraídos con los empleados en concepto de salarios, pensiones u otras remuneraciones –pero con exclusión de la retribución variable que no esté amparada por convenios o pactos colectivos, lo cual convierte en “*bail-in-able*” la retribución variable de la alta dirección y de los consejeros–, los acreedores comerciales en relación con bienes y servicios esenciales, la Administración Tributaria, la Seguridad Social y los sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas.

Finalmente, la Ley otorga al FROB la facultad discrecional de excluir pasivos no expresamente definidos como “*obligatoriamente excluidos*”, pero siempre que concurren situaciones excepcionales que así lo aconsejen y siempre que se respete el principio según el cual las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los accionistas y después, en general, por los acreedores de la entidad objeto de resolución, por el orden de preferencia legalmente previsto.

#### 4.4 Refuerzo de la protección de los depositantes

La Ley refuerza la protección de los depositantes en el contexto de la resolución o liquidación de una entidad de crédito. En esencia, la Ley excluye determinados depósitos de las operaciones de “*bail-in*”



o recapitalización interna y también establece que los depósitos garantizados de menos de 100.000 Euros mantendrán la garantía directa del Fondo de Garantía de Depósitos y, además, contarán con un tratamiento preferente máximo en la jerarquía de acreedores. Asimismo, los depósitos de personas físicas o pequeñas y medianas empresas tendrán reconocida preferencia como acreedores, solamente inferior a la otorgada a los depósitos de menos de 100.000 Euros.

#### 4.5 El Fondo de Resolución Nacional

La Ley crea el denominado “Fondo de Resolución Nacional” cuyo objetivo es financiar las medidas de resolución que adopte el FROB. La Ley define a este fondo como una entidad carente de personalidad jurídica, administrado por el FROB y constituido como patrimonio separado, cuyos recursos financieros deberán alcanzar, al menos, el 1 por ciento del importe de los depósitos garantizados de todas las entidades.

Con el fin de alcanzar este nivel, el FROB recaudará, al menos anualmente, contribuciones ordinarias de las entidades, incluidas sus sucursales en la Unión Europea, de conformidad con los siguientes criterios: (i) En primer lugar, la contribución de cada entidad corresponderá a la proporción que esta represente sobre el total agregado de las entidades, del siguiente concepto: pasivos totales de la entidad, excluidos los recursos propios y el importe garantizado de depósitos. (ii) En segundo lugar, las contribuciones se ajustarán al perfil de riesgo de cada entidad, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

#### 4.6 El régimen jurídico del FROB

La Ley introduce determinadas modificaciones al régimen jurídico de FROB. Por ejemplo, se modifica la composición del FROB, se amplía el número de miembros de su Comisión Rectora y se establece la figura del Presidente como el máximo representante del FROB, encargado de su dirección y gestión ordinaria, con un mandato de cinco años no prorrogables. También se incorpora un miembro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debido a la extensión del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley a las empresas de servicios de inversión.

#### 4.7 El régimen de recursos contra las decisiones del FROB

El refuerzo de las facultades y prerrogativas otorgadas por la Ley al FROB se acompaña de un régimen de recursos administrativos contra las decisiones del FROB. En resumen, la Ley permite recurrir las decisiones del FROB por la vía contencioso-administrativa en materia de amortización o conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna a los accionistas o socios que representen al menos el 5% del capital social de la entidad emisora, los depositantes y acreedores de la entidad o el comisario o representante del sindicato o asamblea de obligacionistas que agrupe a los titulares de los instrumentos de deuda de una emisión afectada por la decisión del FROB.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

---

Fernando Mingo • Abogado • fmingo@perezllorca.com • Tel: +34 91 423 20 79

En la presente sección realizamos un recorrido por las novedades legislativas más relevantes que han tenido lugar en el segundo trimestre de 2015.

Así, deben destacarse, en primer lugar, las reformas operadas en el Código Penal. Por una parte, se encuentra la reforma realizada mediante la Ley Orgánica 1/2015, que incorpora las siguientes modificaciones: (i) introduce la pena de prisión permanente revisable; (ii) suprime las faltas, que pasan a tener la consideración de delitos leves; y (iii) modifica el régimen sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La reforma del Código Penal se completa con la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2015, centrada en los delitos de terrorismo.

En línea con lo anterior, es relevante además la aprobación de una nueva Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, dictada con el fin de garantizar, de un lado, el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, de otro, la seguridad y la pacífica convivencia.

Por otra parte, tienen relevancia la normativa de contenido financiero. De este modo, destaca la Ley 5/2015, que incide en la mejora de la financiación de las pequeñas y medianas empresas, e introduce modificaciones, entre otros, en el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito. Asimismo, la Ley 5/2015 regula, por vez primera, las plataformas de financiación participativa, más conocidas como “*crowdfunding*”, y efectúa modificaciones en la Ley del Mercado de Valores.

En materia financiera, resulta igualmente relevante la aprobación de la Ley Orgánica 6/2015, que modifica la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Por medio de la Ley Orgánica 6/2015, se define el concepto de “*prudencia financiera*”.

Adicionalmente, se ha aprobado la nueva Ley de Desindexación de la Economía Española, que sienta que los valores que son objeto de revisión periódica no deben ser actualizados conforme a índices generales de precios. A este respecto, las previsiones contenidas en la Ley de Desindexación de la Economía Española son de aplicación obligatoria para aquellas relaciones jurídicas en las que intervengan entidades pertenecientes al sector público, mientras que serán de aplicación potestativa en las relaciones jurídicas en las que intervengan sujetos privados.

Por último, también ha sido aprobada normativa de marcado carácter social. Destaca el Real Decreto-Ley 4/2015, que garantiza el derecho a la formación de los trabajadores, tanto empleados como desempleados, con el fin de que se puedan adaptar a los nuevos ciclos productivos.

Dentro de las modificaciones normativas que dan respuesta a otras demandas sociales, puede incluirse la Ley Orgánica 3/2015, que modifica la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, en el sentido de prohibir las donaciones a los partidos políticos por parte de las personas jurídicas; y la Ley Orgánica de Partidos Políticos, con el fin de que sea exigible un contenido mínimo en los Estatutos de los Partidos, que garantice su funcionamiento democrático.

### 1. Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral

Este Real Decreto-Ley ha sido dictado con el propósito de llevar a cabo una reforma de la formación profesional, a fin de crear empleos estables y de calidad, de manera que resulte posible potenciar el capital humano y su empleabilidad.

La reforma del Sistema de Formación Profesional que ha sido adoptada se centra en los siguientes aspectos: (i) la garantía del ejercicio del derecho a la formación de los trabajadores, empleados y desempleados, en particular, de los más vulnerables; (ii) la contribución efectiva de la formación a la competitividad de las empresas; (iii) el fortalecimiento de la negociación colectiva en la adecuación de la oferta formativa a los requerimientos del sistema productivo; y (iv) la eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Para alcanzar esos objetivos, han sido adoptadas una serie de medidas. Así, (i) el nuevo modelo de formación profesional para el empleo será de aplicación a todas las Administraciones Públicas; (ii) los agentes sociales tendrán un papel protagonista en la prospección, planificación y programación de la actividad, y (iii) la gestión de los fondos destinados a financiar los distintos programas formativos se realizará en régimen de concurrencia competitiva entre centros de formación.

Adicionalmente, se prevé la implementación de nuevas herramientas, como el “*cheque formación*” y la teleformación. En cuanto al “*cheque formación*”, debe señalarse que consiste en un documento emitido por el servicio público de empleo estatal, y entregado a los trabajadores desempleados para que éstos entreguen el “*cheque formación*” a las entidades formativas de su elección que impartan cursos de su interés. La teleformación otorga la posibilidad de que los cursos puedan impartirse sin que los alumnos tengan la obligación de acceder al centro correspondiente.

Por último, cabe destacar que la calidad y el impacto de la formación quedaran sometidos a evaluación permanente mediante auditorías de control.

## **2. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

La Ley Orgánica 1/2015, que entró en vigor el 1 de julio, introduce numerosas modificaciones al hasta ahora vigente Código Penal.

Así, de entre las principales novedades contenidas en esta Ley, pueden destacarse las siguientes:

- (i) Introducción de la nueva pena de prisión permanente revisable;
- (ii) Supresión de las faltas, contenidas en el Libro III del Código Penal; y
- (iii) Nuevo régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Así, en primer lugar debe destacarse la introducción de la nueva pena de prisión permanente revisable. El régimen de la pena de prisión permanente revisable permite que el penado, una vez cumplida una parte de su condena, pueda obtener la libertad condicional, previo examen de un Tribunal colegiado, que deberá valorar las circunstancias concurrentes, como la situación del penado o la gravedad del delito cometido.

Por lo que se refiere a la supresión de las faltas, la Ley Orgánica 1/2015 deroga el Libro III del Código Penal. Ello implica que aquellas conductas punibles que, hasta este momento, tenían la consideración de faltas, pasan a tener el tratamiento de delitos leves.

Por último, debe destacarse la aprobación de un nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. A este respecto, debe señalarse que la reforma parte de los principios ya en vigor, aprobados por la Ley Orgánica 5/2010, lo que implica que las sociedades podrán ser penalmente responsables en caso de que (i) los administradores o representantes legales hayan cometido el delito en nombre de la sociedad; o (ii) aquellas personas bajo la supervisión de los administradores o representantes legales de la sociedad hayan cometido delitos por no haberse ejercido el debido control sobre ellas. Ahora bien, para que se entienda cometido el delito, los administradores de la sociedad deberán haber incumplido gravemente los deberes de vigilancia y control, sin que resulte punible cualquier inobservancia en el control por parte de los administradores.

## **3. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo**

La Ley Orgánica 2/2015 modifica el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, relativo a los delitos de terrorismo. Dicha modificación obedece a la necesidad de dar respuesta a las nuevas amenazas, surgidas de las nuevas formas de terrorismo, entre las que se encuentra el terrorismo yihadista.

Así, de entre las principales modificaciones operadas por medio de la Ley 2/2015, pueden destacarse las siguientes:

- (i) Se amplían las actividades que tienen la consideración de terroristas, añadiéndose las siguientes: suprimir o desestabilizar el funcionamiento de instituciones políticas o estructuras económicas o sociales del Estado; desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional o provocar estado de terror en la población.
- (ii) Los delitos informáticos tendrán la consideración de delitos de terrorismo cuando se realicen con alguna de las finalidades anteriormente relacionadas.
- (iii) El delito de desórdenes públicos, el delito de sedición y el delito de rebelión se tipifican como delitos de terrorismo si son cometidos por organización o grupo terrorista.
- (iv) El adiestramiento en técnicas militares también se tipifica como delito de terrorismo, así como el acceso vía internet u otros sistemas de carácter electrónico a contenidos que puedan incitar a la incorporación a organizaciones o grupos terroristas o a colaborar con ellos.

#### **4. Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas**

La Ley Orgánica 3/2015 modifica tres normas: la Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica de Partidos Políticos, y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Por lo que se refiere a las reformas operadas en la Ley de Financiación de los Partidos Políticos, debe destacarse la clarificación del concepto de donación a los partidos políticos, la prohibición de efectuar donaciones a los partidos políticos procedentes de las personas jurídicas, y la prohibición de la condonación de deudas por las entidades bancarias a los partidos políticos. Adicionalmente, la Ley Orgánica 2/2015 impone a los partidos la obligación de establecer instrucciones internas en materia de contratación, y ha impuesto a los responsables de la gestión económico-financiera de los partidos la obligación de comparecer ante la Comisión Mixta Congreso-Senado para el Tribunal de Cuentas.

Respecto de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, destaca el reconocimiento a los ciudadanos nacionales de los Estados-miembros de la Unión Europea la posibilidad de crear partidos políticos. Adicionalmente, se impone que los estatutos de los partidos tengan un contenido mínimo, a fin de profundizar en el funcionamiento democrático de estas instituciones; se regula el procedimiento de extinción de partidos políticos, que concluirá con una declaración judicial de extinción de partidos políticos y su subsiguiente inscripción en el Registro de Partidos Políticos dependiente del Ministerio del Interior; y por último, se establece la obligación para las fundaciones y entidades vinculadas a los partidos políticos de inscribirse en el Registro de Partidos Políticos.

La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas extiende la actividad fiscalizadora de esta institución a los principios de transparencia, sostenibilidad ambiental, e igualdad de género. Asimismo, se le confiere potestad reglamentaria, a los efectos de su autoorganización; y se establece la posibilidad de establecer fórmulas de colaboración con organismos públicos y entidades de crédito para la fiscalización de las cuentas de los partidos políticos, sus fundaciones y entidades vinculadas.

#### **5. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana**

La Ley Orgánica 4/2015 deroga la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. De entre los fines de la Ley, destaca la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales, la garantía del funcionamiento de las instituciones, y la preservación de la seguridad y de la convivencia de los ciudadanos.

Así, por medio de la Ley Orgánica 4/2015, se determinan los mecanismos de identificación de los

ciudadanos españoles, que se llevará a cabo a través del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, y los deberes de los titulares de los mismos, entre los que se encuentra el deber de exhibición a requerimiento de las autoridades.

Asimismo, la Ley Orgánica 4/2015 regula las facultades de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, su capacidad para efectuar la entrada y registro de los domicilios, requerir la identificación de las personas, efectuar registros en lugares públicos y controles en la vía pública.

Una de las principales novedades de esta Ley Orgánica constituye la regulación de los registros corporales externos, que se realizarán por agentes del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y solamente podrán desarrollarse si existen indicios de que los mismos pueden conducir al hallazgo de efectos o instrumentos relevantes.

Por último, esta Ley Orgánica establece un régimen sancionador que tipifica como infracciones las siguientes: reuniones o manifestaciones prohibidas que tengan lugar en instalaciones en las que se prestan servicios básicos, la celebración de actividades o espectáculos públicos que se hayan prohibido o suspendido por razones de seguridad, y las conductas que representan un ejercicio extralimitado de los derechos de reunión y de manifestación.

## **6. Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española**

La Ley 2/2015 tiene por finalidad evitar que los valores que son objeto de revisión periódica, de conformidad con la legislación vigente, no sean actualizados conforme a índices generales de precios. A este respecto, debe indicarse que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a aquellas relaciones jurídicas en las que intervenga el sector público, mientras que sus prescripciones tienen aplicación potestativa para las relaciones jurídicas privadas.

Por consiguiente, aquellos contratos celebrados por entes pertenecientes al sector público no podrán ser actualizados mediante índices generales de precios, deviniendo este mecanismo de carácter excepcional. Así, el régimen de actualización conforme a índices generales de precios solamente será de aplicación si se cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Si se prevé expresamente en el expediente de contratación.
- (ii) El sistema de revisión de precios mediante índices de precios será aplicable a los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, y en aquellos contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años; y
- (iii) La revisión de precios mediante índices de precios sólo se producirá si se ha ejecutado, al menos, un 20% del contrato y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización

Por lo que se refiere a la desindexación en los contratos privados, debe señalarse que la Ley 2/2015 expresamente prevé que no se podrán actualizar conforme a índices generales de precios las rentas pactadas en los contratos de arrendamientos urbanos, rústicos o de servicios, entre otros, salvo pacto expreso en contrario.

En línea con lo anterior, la Ley 2/2015 modifica la Ley de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Arrendamientos Rústicos. Por lo que se refiere a la Ley de Arrendamientos Urbanos, en caso de que el contrato no se pronuncie sobre la revisión de la renta, ésta no tendrá lugar. Por lo que se refiere a la Ley de Arrendamientos Rústicos, se mantiene la previsión contenida hasta el momento, en virtud de la cual las partes podrán determinar el régimen de revisión de rentas; ahora bien, en defecto de pacto, la revisión de rentas no tendrá lugar.

## **7. Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial**

Las novedades introducidas en la Ley 5/2015 se centran en los siguientes ámbitos de actuación: (i) mejora de la financiación bancaria de las PYMES; (ii) régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito; (iii) régimen jurídico de las titulizaciones; (iv) mejoras en el acceso y funcionamiento de los mercados de capitales; (v) regulación, por vez primera, de las plataformas de

financiación participativa; y (vi) modificación de la Ley del Mercado de Valores. Veamos cada una de las reformas operadas de forma separada:

- (i) Mejora de la financiación bancaria de las PYMES: A este respecto, la Ley 5/2015 prevé que las entidades de crédito notifiquen a las pymes, por escrito y con una antelación mínima de tres meses, su decisión de cancelar o reducir significativamente el flujo de financiación que les haya venido concediendo.  
  
Asimismo, se impone que las entidades de crédito también deben facilitar a las PYMES información sobre su situación financiera y su historial de pagos y, en concreto, facilitarán un informe de su calificación crediticia.
- (ii) Régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito: Los establecimientos de crédito pierden la condición de entidades de crédito.
- (iii) Régimen jurídico de las titulizaciones: Se han unificado, en una misma categoría legal, los fondos de utilización de activos y fondos de titulación hipotecaria.
- (iv) Mejoras en el acceso y funcionamiento de los mercados de capitales: Se determina la obligación de solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado para las empresas que alcancen un volumen de capitalización elevado.
- (v) Regulación de las plataformas de financiación participativa: Se establece por primera vez el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa, también conocidas como “crowdfunding”.
- (vi) Modificación de la Ley del Mercado de Valores: La modificación de la Ley del Mercado de Valores obedece a la necesidad de ampliar su independencia funcional y sus actuaciones supervisoras. Así, se le atribuye la capacidad de emplear nuevos instrumentos de supervisión, y se le otorgan las competencias de autorización y revocación de entidades que operan en los mercados de valores, así como la competencia para la imposición de infracciones muy graves, que hasta ahora ha ejercido el Ministro de Economía y Competitividad.

## 8. Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal

La Ley 9/2015 modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Las medidas adoptadas por la misma inciden, entre otras, sobre las siguientes cuestiones: (i) el convenio concursal; (ii) la fase de liquidación; y (iii) la calificación del concurso. A continuación nos referimos a cada una de las anteriores:

- (i) El convenio concursal: La Ley 9/2015 modifica el artículo 100 de la Ley Concursal y determina cuál debe ser el contenido del convenio concursal. Así, la propuesta de convenio deberá contener, en todo caso, quitas o esperas, a las que podrán añadirse proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos.  
  
En cuanto al régimen de mayorías necesarias para la aprobación del convenio, la Ley 9/2015 señala que se considerarán incluidos en el pasivo ordinario, a efectos del cómputo, los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor de la propuesta.
- (ii) La fase de liquidación: En caso de transmisión de unidades productivas, se prevé la subrogación automática del adquirente en los contratos y permisos, licencias o autorizaciones administrativas de que fuera titular el cedente. A este respecto, se regula que el adquirente quede exento de responsabilidad por las deudas previas del cedente, exceptuadas las deudas frente a la Seguridad Social o con los trabajadores.
- (iii) La calificación del concurso: El concurso tendrá la calificación de concurso culpable si en la agravación del estado de insolvencia de una entidad ha mediado la conducta negligente o culpable, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho.

**9. Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**

El pasado día 1 de julio ha entrado en vigor la Ley Orgánica 6/2015, que modifica dos Leyes Orgánicas: (i) la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas; y (ii) la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y de Sostenibilidad Financiera.

Por lo que se refiere a las modificaciones operadas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, pueden distinguirse dos novedades: por una parte, se define el principio de prudencia financiera como el “conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste”; y por otra parte, se determina la capacidad del Estado de retener, de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas, aquellas cantidades que éstas adeuden a los Entes Locales, y que se deriven de transferencias y convenios vencidos, líquidos y exigibles.

La modificación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria dispone que las operaciones financieras se sometan al principio de prudencia financiera para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera. Asimismo, se establece que las Administraciones Públicas harán un seguimiento de la ejecución presupuestaria ajustando el gasto público con objeto de garantizar que al cierre del ejercicio no se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Por último, debe destacarse que la Ley Orgánica 6/2015 modifica la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. A este respecto, se establece que las facturas electrónicas deben ser presentadas a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, proporcionando un acuse de recibo electrónico con acreditación de la fecha y hora de presentación. Del mismo modo, se establece que cuando una Administración Pública no disponga de Punto general de entrada de facturas electrónicas ni se haya adherido al de otra Administración, el proveedor de la Administración Pública de que se trate tendrá derecho a presentar su factura en el Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

**10. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo**

Esta Ley tiene por objeto culminar la mejora de la coordinación de la información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, habida cuenta del mismo ámbito sobre el que recaen sus actuaciones (la realidad inmobiliaria) y la necesidad de una mejora en la identificación de los inmuebles y una adecuada prestación de servicios a ciudadanos y Administraciones.

En concreto, esta Ley posibilita un intercambio bidireccional de información, ya que hasta el momento era el Registro de la Propiedad el que remitía datos de relevancia al Catastro. Para ello, la Ley articula la regulación de los procedimientos de coordinación de intercambio de información entre ambas instituciones públicas, define cuándo se entiende que existe concordancia entre la finca registral y la parcela catastral y cuándo se entiende que la coordinación se alcanza, y establece la regulación de las vías para dejar constancia registral y catastral de la coordinación alcanzada y dar publicidad a la misma.

La Ley 13/2015 prevé, por una parte, un marco regulatorio general de las relaciones entre ambas instituciones y también uno específico, relativo a las relaciones que se producen dentro de cada uno de los procedimientos particulares (inmatriculación –tanto de los particulares como de las Administraciones–, deslindes, excesos o rectificaciones de cabida).

Por otra parte, esta Ley recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica, y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización.

Castellana 50  
28046 · Madrid

—  
Diagonal 640, 8ª  
08017 · Barcelona

—  
24 Monument Street, 8<sup>th</sup> floor  
EC3R 8AJ · London

—  
[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com)

